



VIII legislatura

Año 2012

Parlamento
de Canarias

Número 161

15 de mayo

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

DEL DIPUTADO DEL COMÚN

RESOLUCIONES

8L/DCC-0017 Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de Tuineje en EQ 449/2010.

Página 1

DEL DIPUTADO DEL COMÚN

RESOLUCIONES

8L/DCC-0017 *Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de Tuineje en EQ 449/2010.*

(Registro de entrada núm. 2.991, de 19/4/12.)

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 26 de abril de 2012, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

12.- DEL DIPUTADO DEL COMÚN

12.1.- Resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de Tuineje en EQ 449/2010.

Acuerdo:

La Mesa tiene conocimiento del escrito del Diputado del Común al que se adjunta resolución por la que se declara obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común la actuación del Ayuntamiento de Tuineje en el expediente de queja EQ 449/2010 que se tramita en dicha institución, a los efectos previstos en el artículo 34.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, ordenándose su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Diputado del Común.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 8 de mayo de 2012.- EL PRESIDENTE, Antonio A. Castro Cordobez.

RESOLUCIÓN DEL EXCMO. SR. D. JERÓNIMO SAAVEDRA ACEVEDO, DIPUTADO DEL COMÚN, POR LA QUE SE DECLARA QUE LA ACTUACIÓN DEL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE TUINEJE ES OBSTRUCCIONISTA Y ENTORPECEDORA DE SUS FUNCIONES.

ANTECEDENTES.

1º) Con fecha 10 de noviembre de 2010, esta institución formuló una resolución al Ayuntamiento de Tuineje, a raíz de que se denunciara por parte de un ciudadano las escasas actuaciones llevadas a cabo por dicho Ayuntamiento ante la ejecución de unas obras, presuntamente ilegales, en el citado término municipal. Dicha petición fue reiterada el 11 de marzo de 2011, objeto de un recordatorio del deber legal de colaborar con este Diputado del Común el 18 de julio de 2011.

2º) Con fecha 7 de noviembre de 2011, este Comisionado Parlamentario dirigió un requerimiento personal al alcalde de la aludida entidad local, a efectos de que nos enviaran el informe solicitado y, con ello, posibilitar la resolución del expediente de queja, sin que todas las referidas gestiones hayan dado resultado, viéndose obstaculizada la investigación de este Diputado del Común.

CONSIDERACIONES

La Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común, establece, en su artículo 30, lo siguiente:

"1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones.

(...)

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquéllos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley".

Igualmente, en su artículo 34, la citada ley establece:

"1. La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara.

2. Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal".

Las Administraciones Públicas son uno de los instrumentos de que se dota el estado social y democrático de derecho para satisfacer las necesidades sociales e individuales de la ciudadanía. Por ello, es evidente que la falta de respuesta a esta Institución constituye, aparte de una vulneración de los preceptos legales referidos, el incumplimiento de la debida atención de estos órganos administrativos a aquellas personas que deciden acudir al diputado del común en solicitud de defensa de sus derechos constitucionales, las cuales se ven, así, doblemente desamparadas: en un primer momento, por las actuaciones presuntamente injustas de las administraciones contra las que reclaman y, posteriormente, por la falta de colaboración de las mismas con la tarea del diputado del común en defensa de sus derechos fundamentales.

A la vista de los anteriores antecedentes y consideraciones, en ejercicio de las facultades que me confiere la Ley 7/2001, de 31 de julio,

RESUELVO

Declarar que la actuación del alcalde del Ayuntamiento de Tuineje en la tramitación del expediente de queja EQ-0449/2010 es obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común.

La presente resolución será remitida a la Mesa del Parlamento de Canarias e insertada en el próximo Informe Anual que se presente ante la Cámara.

En Santa Cruz de La Palma, abril de 2012.- EL DIPUTADO DEL COMÚN, Jerónimo Saavedra Acevedo.



Parlamento de Canarias